

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de enero de 2022

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. contra la Resolución de la Consejera Delegada de Metro de Madrid, S.A. por la que se adjudica el contrato de “Servicio de gestión de residuos industriales de Metro de Madrid, S.A.” número de expediente 6012100133, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 26 de abril de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 27 en el BOCM, el 28 en el DOUE y el 30 en el BOE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 1.770.000 euros y su plazo de duración será de cuatro años, con posibilidad de 2 prórrogas de seis meses cada una.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2021 el Comité Ejecutivo mostró su conformidad a la propuesta de adjudicación a la empresa CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A., siendo aprobada por la Consejera Delegada.

Tercero.- El 9 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación especial en materia de contratación, formulada por la representación de CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. contra la resolución de adjudicación, solicitando que se anule dicha adjudicación y se acuerde retrotraer las actuaciones al momento en que debió valorarse, mediante el correspondiente estudio, si las ofertas presentadas podrían resultar anormalmente bajas. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 24 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió un certificado en el que consta: *“ Que, en la sesión del 18 de enero de 2022, el Comité Ejecutivo mostró su conformidad a la revocación de la adjudicación de la licitación nº 6012100133, para la gestión integral de residuos industriales generados en la actividad diaria de Metro, y a la retroacción del procedimiento al momento del análisis del carácter anormalmente bajo o desproporcionado de las ofertas, siendo aprobada por la Consejera Delegada en su condición de Órgano de Contratación.”*

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSE).

El artículo 121.1 del RDLCSE establece que a las reclamaciones que se interpongan contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 le serán de aplicación las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, pudiendo interponer reclamación en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.-La reclamación se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *”b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.a) del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de noviembre de 2021, publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 17 de noviembre de 2021, e interpuesto el recurso el 9 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso la recurrente solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se acuerde retrotraer las actuaciones al momento en que debió valorarse las ofertas.

El órgano de contratación remite un certificado del Secretario General de Metro de Madrid, S.A. en el que consta que el Comité Ejecutivo el 18 de enero de 2022 muestra su conformidad a la revocación de la adjudicación y a la retroacción del procedimiento al momento del análisis del carácter anormalmente bajo o desproporcionado de las ofertas, siendo aprobada por la Consejera Delegada.

La LPACAP es aplicable a la presente reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la

resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento de la reclamación interpuesto por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, al cumplir sus pretensiones de revocar la adjudicación y acordar la retroacción del procedimiento al momento del análisis del carácter anormalmente bajo o desproporcionado de las ofertas, acordada por el órgano de contratación el 18 de enero de 2022 y publicado en el Portal de la Contratación Pública el 24 de enero, en el BOCM el 25 de enero y en el DOUE el 26 de enero.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en concordancia con el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Terminar el procedimiento de la reclamación interpuesta por la representación de CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. contra la Resolución de la Consejera Delegada de Metro de Madrid ,S.A. por la que se adjudica el contrato de “Servicio de gestión de residuos industriales de Metro de Madrid, S.A,” número de expediente 6012100133, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber anulado la adjudicación del contrato con retroacción

del procedimiento al momento del análisis del carácter anormalmente bajo o desproporcionado de las ofertas

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122.1 del RDLCSE.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL